

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **005**

Fecha: 17/01/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 03003 2022 00331	Verbal	MILTON ABSALON BARON RUIZ	COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LTDA.	Auto inadmite demanda	16/01/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 17/01/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

ALFREDO DURAN BUENDIA
SECRETARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

Neiva, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE	MILTON ABSALON BARON RUIZ
DEMANDADO	COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETÁ LTDA - COOMOTOR Y CASIMIRO SULVARA MARTINEZ.
RADICACIÓN	41001310300320220033100

El demandante MILTON ABSALON BARON RUIZ obrando a través de apoderada judicial formulan demanda verbal de responsabilidad civil en contra de COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETÁ LTDA - COOMOTOR Y CASIMIRO SULVARA MARTINEZ, tendiente a que se declare la responsabilidad de los demandados por los daños y perjuicios que causados con ocasión a accidente de tránsito ocurrido el 10 de marzo del 2020, cuando se desplazaba como pasajero en un vehículo de servicio público adscrito a la COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETÁ LTDA - COOMOTOR.

Sin embargo, se advierte que la parte demandante incurre en las falencias que a continuación se enuncian:

1. No se señala en la demanda el domicilio de la apoderada ni el de los demandados de la sociedad COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETÁ LTDA - COOMOTOR Y CASIMIRO SULVARA MARTINEZ (numeral 2 artículo 82 del C.G.P.).
2. Debe atender los requisitos señalados en los numeral 2 y 10 del Artículo 82 del C.G.P. y en tal sentido indicar el nombre del representante legal de la sociedad COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETÁ LTDA - COOMOTOR con su correspondiente número de identificación, domicilio y dirección para recibir notificaciones.
3. Debe aclarar cuál es el tipo de acción en virtud de la cual pretende ser indemnizado, si contractual o extracontractual, toda vez que de los hechos 2 y 8 se extrae que el demandante al momento del siniestro viajaba como pasajero del vehículo de la empresa COOMOTOR, no obstante, promueve la demanda como de responsabilidad civil extracontractual.
4. La pretensiones primera y segunda no son claras por cuanto no determina la clase de responsabilidad civil conforme a la cual pretenden ser indemnizados, como quiera que promueve la demanda como de responsabilidad civil extracontractual, pero en los hechos 2 y 8 relata que el demandante al momento del siniestro viajaba como pasajero del vehículo de la empresa COOMOTOR (numeral 4 artículo 82 del C.G.P.).

5. En las pretensiones primera y segunda no es claro por qué pretende la responsabilidad civil de los demandados de manera indirecta, toda vez los demanda de forma directa (numeral 4 artículo 82 del C.G.P.).
6. La pretensión 4.1.1.2 condenatoria por perjuicios materiales no es clara porque no determina la modalidad de daño emergente (consolidado o futuro) conforme al cual pretende ser indemnizado (numeral 4 artículo 82 del C.G.P.).
7. La pretensión 4.2 de condena por daño moral no es clara, toda vez que no indica la clase de daño moral (perjuicio moral subjetivo o perjuicio moral objetivo) por el cual pretende ser indemnizado (numeral 4 artículo 82 del C.G.P.).
8. La pretensión 4.3 no es clara como quiera que, si bien es cierto que la refiere al daño a la vida relación, no lo es menos que en la tabla que aparece en la parte inferior, liquida como perjuicios morales la suma pretendida (numeral 4 artículo 82 del C.G.P.).
9. El juramento estimatorio no atiende lo consagrado en el artículo 206 del C.G.P., toda vez que no discrimina cada uno de los conceptos por los cuales pretende ser indemnizado a título de perjuicios materiales.
10. El demandante no suministró la dirección en donde pueda ser notificado el demandado CASIMIRO SULVARA MARTINEZ, por cuanto se limita a suministrar la dirección de la sociedad COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETÁ LTDA – COOMOTOR más no la dirección de CASIMIRO SULVARA MARTINEZ. No puede pretender la parte demandante que se notifique al demandado CASIMIRO SULVARA MARTINEZ a través de la sociedad COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETÁ LTDA – COOMOTOR por cuanto esta iniciativa no está autorizada por el artículo 291 del C.G.P.
11. El hecho cuarto se encuentra indebidamente estructurado, por cuanto realiza argumentación de índole jurídico, más no hace referencia a situaciones fácticas.
12. El poder es defectuoso, como quiera que en el contenido de los hechos de la demanda y en el mismo poder, se indica que el demandante viajaba como pasajero de la empresa COOMOTOR, luego la acción es contractual.

Al no atenderse los requisitos formales consagrados para la presentación de la demanda el Despacho dispone **INADMITIR** el escrito introductorio, concediendo el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias bajo apremio de rechazo.

Por las razones expuestas el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal de pertenencia propuesta por MILTON ABSALON BARON RUIZ obrando a través de apoderada en contra de la sociedad COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETÁ LTDA – COOMOTOR Y

CASIMIRO SULVARA MARTINEZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, rounded loop at the top, a horizontal line across the middle, and a vertical line extending downwards from the center of the horizontal line.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

K